



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00302-00

Auto Interlocutorio No. 724

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora PAULA ANDREA LEIVA RUANO en representación de su hija MARIA JULIANA TORRES LEIVA, contra el señor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, con el fin de proveer.

La apoderada y madre de la alimentaria solicita se oficie al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para que de aplicación a la medida de prelación de créditos que fue ordenada por el juzgado dentro de los procesos 20180079100 y 20190046400.

Revisado el expediente, no existe la medida indicada por la demandante, si bien se ha decretado la prelación de créditos en otros procesos, en ningún momento se ha solicitado con anterioridad al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, ahora bien, entendiendo que se trata de una nueva solicitud se debe considerar el saldo adeudado por el demandado por \$46.274.403 al mes de junio de 2019, conforme la liquidación del crédito aprobada por el juzgado por auto de fecha 25 de junio de 2019, en consecuencia, el juzgado por ser procedente decretará la medida solicita en relación a:

-. Comunicar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, que en el momento procesal oportuno le otorgue prioridad a las acreencias alimentarias frente a las que cursan en los procesos ejecutivos con radicaciones:

a.- EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. 7600141890020180079100

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CIUDAD DOS MIL.

DDO: GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

b.- EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. 7600141890020190046400

DTE: BANCO COLPATRIA.

DDO: GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código de la Infancia y Adolescencia "...los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre los demás..."

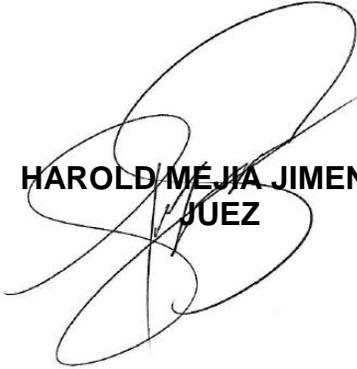
En mérito de la anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, la prelación de créditos alimentarios que asciende a la fecha a la suma de \$46.274.403 ordenada por el juzgado en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Proceso: LICENCIA JUDICIAL
Solicitante: MARÍA LOURDES NUÑEZ
Interdicta: DANIELA NUÑEZ
Radicación: 760013110008-2015-00369-00
Auto: 718

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene constancia en la que el escribiente adscrito al despacho informa bajo la gravedad de juramento que se trató de comunicar los días 03 y 04 de agosto de los corrientes al celular 3053077039 perteneciente a la señora MARÍA LOURDES NUÑEZ, madre de la interdicta DANIELA NUÑEZ, pero no fue posible tener resultados positivos dado que el buzón le respondía que *“la persona a la que ha llamado no se encuentra disponible”*. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará oficiar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a fin de que se sirva informar si tiene conocimiento sobre si se solicitó la correspondiente cita con la autorización No. 2019001282301 del 25 de abril de 2019 expedida por EMSSANAR; si la interdicta ya fue valorada por el doctor IVAN OSORIO SABOGAL; si todavía existe interés en continuar con el trámite del proceso; y si tiene comunicación con la señora MARÍA LOURDES NUÑEZ y DANIELA NUÑEZ, debiendo informar a través de cuales medios en caso de que la respuesta sea positiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR al Defensor de Familia adscrito al despacho, a fin de que se sirva informar si tiene conocimiento sobre si se solicitó la correspondiente cita con la autorización No. 2019001282301 del 25 de abril de 2019 expedida por EMSSANAR; si la interdicta ya fue valorada por el doctor IVAN OSORIO SABOGAL; si todavía existe interés en continuar con el trámite del proceso; y si tiene comunicación con la señora MARÍA LOURDES NUÑEZ y DANIELA NUÑEZ, debiendo informar a través de cuales medios en caso de que la respuesta sea positiva.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JÍMENEZ
Juez

IR



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2017-00040-00

Auto Interlocutorio No. 723

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso de impugnación de paternidad instaurado por intermedio de apoderado judicial por el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO y la Sociedad INVERSIONES ZOILITA S.A.S, representada por ANIBAL ARAQUE PIMENTEL, contra el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, con el fin de Proveer. -

El apoderado de la parte demandante, por escrito de fecha 31 de julio de 2020, informa que el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, ya cuenta con el resultado del examen ordenado por el juzgado el que fue enviado por correo físico y no fue recibido por estar cerrada la sede judicial, en consecuencia, solicita se autorice al laboratorio en precedencia para que vía electrónica remita los resultados de la prueba, petición que en el mismo sentido presentó el laboratorio. Por último, solicita se ordene a dicho laboratorio la entrega al demandante del material óseo restante del causante HUMBERTO ARIAS.

A causa del cierre del despacho en ocasión de la pandemia de Covid-19 y la imposibilidad de recepcionar correo físico el canal de comunicación autorizado es el correo electrónico del juzgado, en consecuencia, se comunicará al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, que se autoriza el envío de los resultados de la prueba genética practicada en el presente proceso a través del correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de todas la comunicaciones a que hubiere lugar.

De otro lado, ante la solicitud de entrega al demandante del material óseo restante del causante HUMBERTO ARIAS, el juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto hasta tanto se encuentre en firme el resultado de la segunda prueba genética ordenada por el juzgado.

En mérito de la anterior el Juzgado,

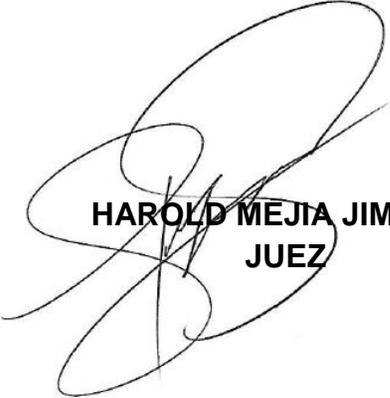
RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por la parte demandante y el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S.

SEGUNDO: Oficiar al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, informando que el juzgado autoriza el envío de los resultados de la prueba genética practicada en el presente proceso a través del correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de todas la comunicaciones a que hubiere lugar .

SEGUNDA: Abstenerse de atender la solicitud de entrega al demandante del material óseo restante del causante HUMBERTO ARIAS, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Curadora: LUCELLY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Interdicto: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MURILLO
Radicado: 760013110008-2018-00137-00
Auto: 719

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se allega por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CALI - valoración psiquiátrica realizada el día 22 de julio de los corrientes a JUAN MANUEL GUTIERREZ MURILLO, por lo que se incorporará al expediente y se correrá el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente el memorial aportado por la apoderada judicial de la solicitante, para que obre y conste en el plenario.
2. **CORRER** traslado por tres (3) días a los interesados de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CALI.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

IR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Sucesión Intestada

Solicitante: Luis Gabriel López González

Causante: Marino López Marín

Radicado: 760013110008 2019-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

La partidora designada Silvia Esther Velásquez Uribe solicita cambiar la fecha de la cita con el titular del despacho a través de Teams asignada para el 12 de agosto de 2020 a las 8 a.m., teniendo en cuenta que con anterioridad había citado a varias personas a una conciliación en la Cámara de Comercio donde ella es conciliadora, adjuntando con la solicitud copia de la citación a conciliación en la Cámara de Comercio de Cali; por ser procedente la solicitud se fijará una nueva fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Fijar como fecha para una nueva reunión con el titular del Despacho a través de la plataforma Teams el día 18 de agosto de 2020 a las 2:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2019-00057-00

Auto Interlocutorio No. 721

Santiago de Cali, lunes diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

El juzgado por auto de fecha 27 de julio de 2020, puso en conocimiento de las partes el resultado del Informe Pericial de Genética Forense, por el termino de 3 días, quienes guardaron silencio, en consecuencia el despacho estima que no se hace necesario decretar otras pruebas distintas al dictamen pericial practicado en el presente asunto (fls 34 al 36), vale decir que las pruebas testimoniales que se solicitan de Constanza Giraldo Hernandez y Camilo Andrés Alvear Cseh, se piden en subsidio de que no se otorgue valor a la prueba pericial, en consecuencia se otorgará pleno valor a la prueba pericial y se procederá a dictar sentencia escrita tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Procesoⁱ, igualmente se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Otórguesele pleno valor a la prueba de ADN practicada al niño CHRISTOPHER MEDINA MEDINA, a la madre KATERINE MEDINA ZULUAGA a los señores JUAN SEBASTIAN RENDON DIAZ y EDWIN CAMILO MEDINA ZULUAGA, en la que no se excluye a JUAN SEBASTIAN RENDON DIAZ como padre biológico del niño CHRISTOPHER MEDINA MEDINA, absteniéndose el despacho de decretar otras pruebas.

2.- Pasa el expediente a despacho para dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

g.g

ⁱ **Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.**

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Filiación Extramatrimonial.
Rad. 2019-00408-00
Auto Interlocutorio No. 720

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término del traslado, el demandado por intermedio de apoderado judicial da respuesta a la demanda sin proponer excepciones y no habiendo objeciones que resolver, se decretará la práctica de la prueba de ADN, para que se lleve a cabo a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 386 del C.G. P.

Teniendo en cuenta que la demanda es presentada por la Defensoría de Familia del ICBF y acorde con el cronograma establecido por el INML y CF, el Juzgado señalará fecha para la toma de muestras de sangre y una vez obtenido el resultado de la prueba, se dispondrá lo pertinente conforme al art. 372 ibídem.

Por lo expuesto el despacho DISPONE:

DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual deberá practicarse a la niña MARIA CELESTE SANCHEZ VALENCIA, a la madre ANA MILENA SANCHEZ VALENCIA y al presunto padre biológico IGNACIO ANTONIO SANCHEZ TABARES.

Acorde con el cronograma enviado por el INML y CF, el Juzgado fija el día miércoles 9 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m. en la sede de Medicina Legal INML y CF ubicada en la Calle 4 B No. 36 -01 de Cali, para que la niña MARIA CELESTE SANCHEZ VALENCIA, la ANA MILENA SANCHEZ VALENCIA, y el presunto padre biológico IGNACIO ANTONIO SANCHEZ TABARES, asistan a la toma de muestras de sangre, para lo cual se diligenciará el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD" – FUS – el que será remitido mediante oficio a dicho instituto.

Advertir a las partes que para el día de la toma de muestras de sangre deben presentarse con el respectivo Formato Único de Solicitud (FUS) diligenciado, dos

fotocopias de los documentos de identidad de los adultos y el registro civil de la menor de edad. Se advierte al señor IGNACIO ANTONIO SANCHEZ TABARES, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación deprecada. Se ordena a las partes que presten toda su colaboración en la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

G.G

Filiación Extramatrimonial.
Rad. 2019-00408-00



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00409-00

Auto Interlocutorio No. 726

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingres a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por MARTHA LUCIA SANTACRUZ BEDOYA, en representación de SAMUEL IGNACIO GONZALEZ SANTACRUZ, contra el señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ RICHMOND, con el fin de Proveer. -

El apoderado judicial de la parte demandante informa al juzgado que no fue posible surtir la notificación al demandado a la dirección física indicada en la demanda, procediendo a efectuar la notificación al correo electrónico del demandado también suministrado en la demanda conforme el artículo 291 del CGP.

Revisado los anexos allegados por el profesional del derecho, el juzgado encuentra que la notificación efectuada al demandado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 291 del CGP., en consecuencia, requerirá a la parte demandante a fin que se sirva surtir la notificación de que trata el art.292 ibidem.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos presentados por la parte demandante. -

SEGUNDO: Tener notificado al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G del P., conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin que allegue la prueba de notificación al demandado con el lleno de requisitos que establece el artículo 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicado No. 760013110008-2019-00556-00

Auto Interlocutorio No. 722

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de 2020.

Dte: RUBEN DARIO MUÑOZ SIERRA.

Ddo. MANUEL ANDRES MUÑOZ RENTERIA, representado por DANIELA ANDREA RENTERIA GIL.

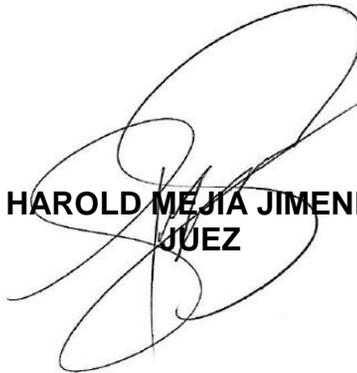
La responsable de Operaciones Técnicas del INML y CF, informa que la prueba genética practicada dentro del presente asunto, actualmente se encuentra en Administración de Casos, una vez asignado a proceso en el laboratorio y concluya su trámite, será remitida al juzgado.

Información que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Incorporar el escrito allegado por la responsable de Operaciones Técnicas del INML y CF, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2020-00145-00

Auto Interlocutorio No. 696

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Demandante: JESSID POSADA MONTERO.

Demandado: Menor de edad IAN STEVEN POSADA BURBANO,
representado legalmente por la señora ALISON
NATHALIA BURBANO CHANDILLO.

Observa el despacho que la parte actora no subsana en debida forma la demanda conforme los requerimientos exigidos por el juzgado en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio de fecha 27 de julio de 2020, dado que en el memorial de poder la dirección de correo electrónico del apoderado no esta inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, conforme el artículo 89 del C. G del P y lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7°, inciso 2°, ibídem "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".-

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.-

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

9.9

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____
La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Rad. 760013110008-2019-00709-00
Impugnación de paternidad.



MARY RUEDA DONCEL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 760013110008-2020-00160-00
Auto: 717

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por MARY RUEDA DONCEL en contra de OSCAR IVÁN, VICTORIA EUGENIA y MARIA JIMENA BARRIOS MARTINEZ, hijos del fallecido JOSE REINALDO BARRIOS GARCIA.

Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5)
2. Indicar de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP)
3. Expresar el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 2 artículo 28 del C.G.P).
4. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos a los demandados. (Artículo 6 del Decreto 802 del 2020)
5. Aportar los registros civiles de nacimiento o partidas de bautismos de MARY RUEDA DONCEL y JOSE REINALDO BARRIOS GARCIA, a fin de determinar si tenían impedimentos para contraer matrimonio.
6. Aportar copia de la escritura 1467 del 16 de julio de 1987 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali que acredita la liquidación de la sociedad conyugal del señor JOSE REINALDO BARRIOS GARCIA.
7. Indicar si se ha iniciado proceso de sucesión alguno por parte de los herederos del señor JOSE REINALDO BARRIOS GARCIA. (Artículo 87 del C.G.P).

8. Corregir el poder y la demanda presentada, toda vez que no se dirige en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE REINALDO BARRIOS GARCIA, para efectos de integrar el litisconsorcio necesario (Artículo 87 del C.G.P).
9. Aportar memorial poder legible.
10. Con el fin de dar trámite a las medidas cautelares solicitadas, deben aportarse el respectivo avalúo catastral del bien cuya cautela se pretende, para establecer el valor sobre el cual deberá prestarse caución.
11. Informar y acreditar cómo obtuvo las direcciones electrónicas que se refiere corresponden a los señores OSCAR IVÁN, VICTORIA EUGENIA y MARIA JIMENA BARRIOS MARTINEZ, además de identificar cual pertenece a cada uno. (artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020)
12. Aportar folio legible del registro civil de nacimiento de VICTORIA EUGENIA BARRIOS MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ADRIANA MORENO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.022.170 y portadora de la T.P. No. 224.087 expedida por el C.SJ para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR